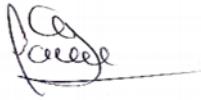


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, julio primero (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que, el mismo nos correspondió por reparto el 21 de julio de 2023. Sírvasse proveer.



**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Puerto Salgar, Cundinamarca, julio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: **VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
Demandante: **ELSA MARÍA AGUILERA (C.C 20.827.858)**  
Demandados: **PABLO EMILIO CASTILLO (C.C 10170265)**  
**ELIZABETH HERNÁNDEZ (C.C52.147.975)**  
Radicado: **255724089001-2023-00442**  
Interlocutorio No.:

### **I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

### **II. CONSIDERACIONES.**

Correspondió por reparto el presente asunto, aportándose la prueba requerida por el art. 384 del Código General del Proceso, en este caso, un contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre las partes, con fecha de inicio el 10 de octubre/2021 y finalización el 10 de julio/2022 (*duración nueve meses*) y, con un canon de arrendamiento de doscientos cincuenta mil pesos m/cte (\$ 250.000) pagaderos los primeros diez días de cada mes. El bien objeto del contrato es el bien ubicado en la calle 16 No. 7-48 en Puerto Salgar, Cundinamarca.

La causal invocada para entablar la presente demanda es el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el mes de febrero de 2023, hasta el mes de julio del año 2023, lo cual asciende a la suma de un millón quinientos mil pesos m/cte. (\$ 1.500.000).

## **2.1. REQUISITOS:**

Se establece, por lo visto del libelo, que se cumplen los requisitos del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; este Juzgado es el competente dada la cuantía, por la pretensión y el domicilio de la parte demandada; además, se encuentra acreditado como se refirió supra, la existencia de la negociación entre las partes aquí en conflicto, tal como lo establece el Artículo 384 ídem, como requisito de exigibilidad.

## **2.2. TRÁMITE:**

A la presente acción se le dará el trámite del proceso verbal conforme a lo estipulado en el artículo 368 y siguientes del C. G. del Proceso. Así mismo el trámite preferente, tal como lo establece la Ley 820 de 2003, Ley de Arrendamientos de vivienda urbana.

## **2.3. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA:**

El presente auto deberá ser notificado de manera personal a la parte demandada de conformidad con el artículo 391 del C. G. del P, a quien se le advertirá que debe depositar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 255722042101, bajo el radicado de este proceso, lo correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados, ello con el fin de poder se oída dentro del proceso y ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Adviértase además que, dicha notificación personal deberá surtirse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 la Ley 2213 del año 2022, bien sea por correo certificado, ora por medios electrónicos; en todo caso, deberá allegarse prueba de que la persona recibió la correspondencia física o, leyó el email enviado, no bastando con el simple envío del correo electrónico, según lo ha dicho en pacífica jurisprudencia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En lo que atañe a las peticiones especiales deprecadas dentro del libelo, esto es, el embargo y secuestro de los bienes muebles encontrados en el bien objeto de restitución, para garantizar el pago de los cánones de arrendamiento, diremos lo siguiente:

En punto a la primera de las solicitudes, como quiera que el artículo 594, en su numeral 11, establece una serie de bienes muebles que son inembargables y, así mismo, la medida cautelar real debe realizarse sobre cosas específicas o determinadas que sean del deudor; en esta oportunidad **no se accederá** a ese pretensio, hasta tanto no se especifique con exactitud y precisión, cuáles bienes muebles pretende embargarse y/o secuestrarse, ello con el fin de analizar si sobre los mismos no existe una prohibición legal para acceder a la medida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por la señora Elsa María Mesa Aguilera (C.C. 20.827.858), actuando a través de apoderado judicial de pobreza, en contra de los señores Pablo Emilio Castillo (C.C. 10170265) y Elizabeth Hernández (C.C. 52.147.975).

**SEGUNDO:** La presente demanda se tramitará conforme a lo consagrado para los procesos verbales, según lo estipulado en el artículo 368 y siguientes del C. G. del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 290 del C. General del Proceso, enterándole del contenido del artículo 384 de la misma norma. Se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Resáltese que la notificación personal deberá surtirse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022

**PARÁGRAFO:** Adviértasele a la parte demandada que para poder ser oída deberá demostrar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, tal como se adujo en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NO ACCEDER** a las peticiones especiales de embargo y secuestro sobre los bienes muebles que se encuentren dentro del predio objeto del proceso, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Andrés Gustavo Pérez Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No 1017224494 y tarjeta profesional 318.348 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, según poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 079 del 03 de agosto de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**DANIELA AGUIRRE SÁNCHEZ**  
Secretaría Ad- Hoc